

Popayán, enero de 2019

Señores:

Juzgado Administrativo del Circuito de Popayán-Reparto-

Demandante: EDI LUCÍA CHILO MENZA

Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA-SECRETARIA DE
EDUCACION

ANDRES FERNANDO QUINTANA VIVEROS, obrando como apoderado especial de la parte demandante, muy respetuosamente me dirijo a este honorable despacho para interponer demanda ordinaria contra la entidad enunciada en la referencia en ejercicio de la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho; conforme los siguientes términos:

I. CAPÍTULO PRIMERO

DESIGNACIÓN DE LAS PARTES Y SUS REPRESENTANTES

Parte demandante: Está constituida por EDI LUCÍA CHILO MENZA, en calidad de docente oficial del Magisterio, identificada con C.C. No. 25348847.

Apoderado de la parte demandante: El suscrito, ANDRES FERNANDO QUINTANA VIVEROS, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.130.595.996 de Cali, abogado titulado y en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. 252.514 del Consejo Superior de la Judicatura.

Parte demandada: Es demandado el Departamento del Cauca-Secretaría de Educación del Departamento, representada por quien haga sus veces

II. CAPÍTULO SEGUNDO

HECHOS Y OMISIONES FUNDAMENTO DE LA ACCIÓN

1. La demandante fue inscrita en el escalafón docente 2277 de 1979. En virtud de lo anterior, su inscripción empezó en el grado 1.

2. El Gobernador del Departamento del Cauca la nombró en propiedad mediante decreto 0504-04-2002. En el Decreto también se establece que la docente devengaría la asignación básica mensual acreditada en el grado del Escalafón Docente de acuerdo con la tabla salarial vigente.
3. En virtud del principio de confianza legítima en las instituciones la actora presentó ascenso en el escalafón Docente 2277 y ascendió hasta la categoría 13, todos los reconocimientos los hizo la secretaría de educación del Departamento del Cauca.
4. Ahora bien, por cumplir con los requisitos para ascender en la categoría 14 en el escalafón, la actora presentó los documentos el día 9 de julio de 2018.
5. La Secretaría de Educación del Departamento del Cauca mediante oficio No. 4.8.2.3.604 de 2018 negó a la actora el ascenso en la categoría 14 del escalafón, aduciendo que era docente etnoeducadora desconociendo que ya estaba en la categoría 13.
6. La Actora, al haber logrado ascender en el estatuto nacional docente en virtud del decreto Ley 2277 de 1979, no se les podía negar el ascenso por cuanto ya se encontraba escalafonada y facultada para ejercer la profesión docente.
7. El Gobierno Nacional expidió el Decreto 1278 de 2002, por el cual se expide el Estatuto de Profesionalización Docente y que derogó el Decreto 2277 de 1979. Con lo anterior se entiende que los docentes vinculados a partir del 19 de junio de 2002 se registrarán por el decreto 1278, en temas de vinculación, permanencia y ascenso.
8. Ahora bien la Corte Constitucional, mediante sentencia No. C-208 de 2007 M. P. Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL, se pronunció sobre la Constitucionalidad del Decreto 1278 de 2002, indicando de manera fehaciente que *“En el presente caso, se ha explicado que no resulta contrario a la Constitución que el Decreto-Ley 1278 de 2002 regule la forma de acceso al servicio educativo estatal y acoja el sistema de carrera por concurso de méritos como el mecanismo idóneo. No obstante, también se ha dejado claro que su incompatibilidad con la Carta deviene, en realidad, del hecho de haber omitido incluir una normatividad especial en la materia aplicable a las comunidades indígenas, acorde con sus usos y costumbres. Siendo ello así, lo que procede en este caso es que la Corte dicte una sentencia integradora, en el sentido de*

declarar exequible el Decreto-Ley 1278 de 2002, "por el cual se establece el estatuto de profesionalización docente", siempre y cuando se entienda que el mismo no es aplicable a las situaciones administrativas relacionadas con la vinculación, administración y formación de los docentes y directivos docentes en los establecimientos educativos estatales ubicados en territorios indígenas que atienden población indígena, aclarando que, mientras el legislador procede a expedir un estatuto de profesionalización docente que regule de manera especial la materia, las normas aplicables a los grupos indígenas serán las contenidas en la Ley General de Educación (Ley 115 de 1994) y las demás normas complementarias."

9. Al negar la posibilidad de ascender en el escalafón docente a la actora se le vulnera derechos establecidos en la carrera administrativa ya que una de las características de pertenecer a esta es la de ascender. Obsérvese que tanto el decreto 2277 de 1979 como el Decreto 1278 permiten a los docentes nombrados ascender en el escalafón, aun el estatuto General de la Carrera administrativa y la Constitución Política permiten dicha situación¹².

III. CAPÍTULO TERCERO DECLARACIONES Y CONDENAS

Pretende el actor que este Honorable Despacho, previo el seguimiento del proceso respectivo, pronuncie en sentencia definitiva las siguientes o similares declaraciones:

¹ Ley 909 Artículo 4°. **Sistemas específicos de carrera administrativa.** 1. Se entiende por sistemas específicos de carrera administrativa aquellos que en razón a la singularidad y especialidad de las funciones que cumplen las entidades en las cuales se aplican, contienen regulaciones específicas para el desarrollo y aplicación de la carrera administrativa en materia de ingreso, capacitación, permanencia, ascenso y retiro del personal y se encuentran consagradas en leyes diferentes a las que regulan la función pública.

² ARTICULO 125. Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley. Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley.

En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción.

PARAGRAFO. Adicionado por el Acto Legislativo 1 de 2003. Los períodos establecidos en la Constitución Política o en la ley para cargos de elección tienen el carácter de institucionales. Quienes sean designados o elegidos para ocupar tales cargos, en reemplazo por falta absoluta de su titular, lo harán por el resto del período para el cual este fue elegido.

- 1) La nulidad del acto administrativo contenido en el oficio: 4.8.2.3.604 de 2018, mediante el cual la Secretaría de Educación Departamental niega a la actora el derecho al ascenso en el Escalafón Docente Nacional del Magisterio regido por el Decreto 2277 de 1979.
- 2) Declarar que la demandante tiene derecho al ascenso en el Escalafón Docente Nacional del Magisterio regido por el Decreto No. 2277 de 1979.
- 3) Subsidiariamente declarar que la actora tiene derecho a la nivelación salarial conforme a los decretos salariales para etnoeducadores que expide el Gobierno Nacional a través del Departamento de la Función Pública.

A título de restablecimiento del derecho en que ha sido lesionado, se pronuncie en sentencia definitiva las siguientes o similares condenas:

1. Condenar al Departamento del Cauca-Secretaria de Educación Departamental a realizar el ascenso en el Escalafón Docente Nacional del Magisterio regido por el Decreto 2277 de 1979 a favor del actor.
2. Condenar a la entidad accionada a pagar el retroactivo salarial y prestacional adeudado durante el tiempo por el cual el demandante no ha obtenido el correspondiente ascenso en el Escalafón Docente Nacional.
3. Ordenar a la entidad accionada a realizar la reliquidación de sus prestaciones sociales, como primas y cesantías, con base a la nueva asignación.
4. Las sumas a reconocer serán indexadas conforme al IPC certificado por el DANE entre la fecha en que se debió pagar cada acreencia y la fecha en que efectivamente se pague.
5. Que se condene a la entidad demandada a pagar las Costas y Agencias en Derecho que se causen en este proceso.

Condenas de la pretensión subsidiaria:

- a. Subsidiariamente condenar al Departamento del Cauca-Secretaria de Educación Departamental a realizar la nivelación salarial conforme a los decretos salariales para

etnoeducadores que expide el Gobierno Nacional a través del Departamento de la Función Pública y según el título académico obtenido por el accionante.

- b. Condenar a la entidad accionada a pagar el retroactivo salarial y prestacional causado a partir de la fecha en que el docente obtuvo el título académico de licenciado o postgrado.
- c. Condenar a la entidad accionada a realizar la reliquidación de sus prestaciones sociales con base a la nueva asignación.
- d. Las sumas a reconocer serán indexadas conforme al IPC certificado por el DANE entre la fecha en que se debió pagar cada acreencia y la fecha en que efectivamente se pague.

Que se condene a la entidad demandada a pagar las Costas y Agencias en Derecho que se causen en este proceso.

IV. CAPÍTULO CUARTO NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE SU VIOLACIÓN

DECRETO No. 85 de 1980

Decreto 2277 de 1979

Para abordar el problema, según lo manifestado en los hechos de esta demanda, tendremos en cuenta el **principio de favorabilidad** en materia laboral prevista en el artículo 53 superior y en el artículo 21 del Código Sustantivo del trabajo y de la Seguridad Social. De conformidad con estos preceptos, constituye principio mínimo del trabajo la situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho.

Para el presente asunto es importante tener en cuenta la fecha de vinculación en cuanto determina el régimen legal aplicable. Según lo anterior, el régimen es el establecido en el Decreto 2277 de 1979. De acuerdo al artículo 10º. del Decreto 2277 de 1979, los requisitos para ingreso y ascenso de los educadores titulados a los distintos grados del Escalafón Nacional Docente, son los títulos adquiridos por el docente, para el caso concreto, obtuvo el título de especialista en Pedagogía.

El Estatuto de Profesionalización Docente solo puede ser aplicado a quienes se vinculen al servicio a partir de su vigencia. El Decreto 1278 de 2002, “Por el cual se expide el Estatuto de Profesionalización Docente”, expedido por el Presidente de la República en virtud de las facultades otorgadas en la Ley 715 de 2001, prevé que el ingreso a la carrera docente será previa superación del concurso de méritos, superación del periodo de prueba e inscripción en el escalafón docente (art. 18). Las disposiciones del Decreto 1278 de 2002, entre las cuales se encuentran los requisitos para acceder a la carrera docente, sólo pueden ser aplicadas a quienes se vinculen al servicio a partir de su vigencia, esto es, 20 de junio de 2002 (Diario Oficial 44.840).

De manera que a los docentes que venían gozando de los derechos de carrera en vigencia del Decreto 2277 de 1979, se les debe respetar este régimen, a menos que, voluntariamente decidieran acogerse a las disposiciones del Decreto 1278 de 2002.

La Corte Constitucional se refirió a los derechos adquiridos de los docentes regidos por el Decreto Ley 2277 de 1979, frente a la expedición del Decreto Ley 1278 de 2002, así:

“El artículo 65 acusado establece en concordancia con el mandato contenido en el numeral 2° del artículo 111 de la Ley 715 de 2001, que concedió facultades para la expedición del Decreto 1278 de 2002, el mecanismo de asimilación voluntaria al nuevo régimen de los docentes y directivos docentes vinculados de conformidad con el Decreto 2277 de 1979. Según la norma, los educadores con título profesional inscritos en el escalafón docente y vinculados en propiedad a un cargo docente o directivo docente estatal podrán asimilarse al nuevo escalafón si esa es su voluntad, caso en el cual deberán someterse a la misma evaluación de desempeño y de competencias que el Decreto 1278 de 2002 exige a los servidores que se vinculen a partir de su vigencia para superar el período de prueba. Si obtienen una calificación satisfactoria en dicha evaluación de desempeño, serán inscritos en el nuevo escalafón en el grado que les corresponda, de conformidad con la formación que acrediten y serán ubicados en el primer nivel salarial de dicho grado. Para cambiar de nivel salarial, deberán superar las evaluaciones y cumplir los tiempos que se exigen para todos aquellos a los que se les aplica el nuevo régimen de carrera docente. Es decir, que quienes decidan voluntariamente asimilarse al nuevo régimen, tendrán la opción de hacerlo, tomando en cuenta que en relación con dicha asimilación estarán en la misma situación que quienes ingresan por primera vez a la carrera docente, sin que cuente para el efecto el tiempo de servicio o la experiencia que ellos tengan. En la medida en que esa asimilación es voluntaria, si dadas estas condiciones ella no resulta atractiva para sus intereses, el docente podrá

optar por mantenerse en el antiguo régimen en el que le son reconocidos dicho tiempo de servicio y experiencia. Cabe precisar que si se someten a la evaluación de desempeño y de competencias aludida y no obtienen una calificación satisfactoria, simplemente no serán asimilados al nuevo régimen, pero se mantendrán en su cargo con todos los derechos regidos por el régimen anterior.

De acuerdo a lo narrado en los hechos, la administración al momento de realizar el cambio de régimen o estatuto, suspendió o excluyó del escalafón que rige el Decreto 2279 de 1979, lo cual sólo pudo ocurrir por i) ineficiencia profesional, ii) mala conducta comprobada (art.28) y, iii) por orden de juez competente o de la Procuraduría General de la Nación (art.29); situaciones que en ningún momento se dieron a cabo en mi desempeño.

Por esto y al no tener en cuenta el consentimiento voluntario de asimilación al estatuto de profesionalización docente, la administración no debe unilateralmente modificar el régimen docente sin el consentimiento expreso del afectado. En caso contrario resultan vulnerados principios constitucionales como el Debido Proceso y los derechos adquiridos.

Ahora bien, el docente ve afectada su vinculación laboral con la Administración Departamental ya que siendo beneficiario de otro régimen docente, valga decir el Decreto 2279 de 1979- se le aplica un régimen que no le corresponde y que además no le favorece. La aplicación del Régimen establecido en el Decreto 1278 de 2002 afecta el valor de sus salarios y prestaciones sociales y en un futuro el valor de su pensión de jubilación.

En consecuencia y en virtud del principio de favorabilidad no es procedente la aplicación del fenómeno de Caducidad toda vez que la presente reclamación versa sobre prestaciones periódicas que el docente recibe en virtud de un régimen docente. Es menester por lo tanto dar aplicación al principio de justicia ya que de otra manera los derechos laborales del demandante resultarían vulnerados injustamente por la Administración.

V. CAPÍTULO QUINTO

ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA Y COMPETENCIA

La cuantía se estima conforme a la diferencia salarial y prestacional cuyo valor se estima en la suma de 10.983.744 desde tres años antes de la presentación de la reclamación.

SALARIO CATEGORÍA 13, DECRETO SALARIAL 982 DE 2017	SALARIO CATEGORÍA 14, DECRETO SALARIAL 982 DE 2017	DIFERENCIA SALARIAL CORRESPONDINTE A LOS ULTIMOS TRES AÑOS
\$ 1.330.678	\$ 1.635.782	\$ 10.983.744

Como quiera que es inferior a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2018, es competente usted para conocer de esta conciliación pre judicial.

VI. CAPÍTULO SEXTO RELACIÓN PROBATORIA

➤ Documentales anexas:

1. Copia de oficio 4.8.2.3-604 expedido por la Secretaría de Educación y Cultura del Departamento del Cauca.
2. Decretos de nombramiento
3. Actos administrativos de ascenso en el escalafón.
4. Títulos obtenidos

6.1. Ruego señor Juez, decretar las que considere pertinentes y necesarias para fallar de fondo.

VII. CAPÍTULO SÉPTIMO ANEXOS

- a) Poder conferido al suscrito en legal forma.
- b) Los documentos que obran como tales en el acápite de relación probatoria documental anexa.
- c) Tres copias de la demanda y sus anexos para traslados para el Despacho, para el Ministerio Público y para la entidad demandada.
- d) Copia simple de la demanda para el archivo.

VIII. CAPITULO OCTAVO
PROCEDIMIENTO

Se dará a esta demanda el trámite señalado en el Art. 168 y s.s. Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

IX. CAPITULO NOVENO
DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES

La Demandante en la calle 5 # 12-55 de Popayán.

El suscrito apoderado en la calle 4 No. 5-14 piso 2 de Popayán. Correo electrónico:
abogados@accionlegal.com.co

La demandada puede ser notificada en el Cra. 6 calle 4 esquina de la ciudad de Popayán.

Atentamente,

Andrés Fdo Quintana Viveros
ANDRÉS FERNANDO QUINTANA VIVEROS

C.C. No. 1.130.595.996 expedida en Cali

T.P. No. 252.514 del C. S. de la J.

6 97
2

Señor:

Juez administrativo de Popayán

E. S. D.

Referencia: Poder Especial

Edi Lucia Chilo Manza, identificado (a) como aparece al pie de mi correspondiente firma, con todo respeto manifiesto a usted que confiero poder especial, amplio y suficiente al abogado Andrés Fernando Quintana Viveros, identificado con C.C. No. 1.130.595.996 y T.P. No. 252.514 del C.S.J., para que en mi nombre y representación, inicie y lleve a su terminación Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho frente al Departamento del Cauca-Secretaría de Educación Departamental, representado por quien haga sus veces, con el objeto de obtener las siguientes pretensiones:

- 1) La nulidad del acto administrativo contenido en los oficios: 4.8.2.3.604 del 12 de septiembre de 2018, mediante los cuales la Secretaría de Educación Departamental niega al actor el derecho a la inscripción y/ o ascenso en el Escalafón Docente Nacional del Magisterio regido por el Decreto 2277 de 1979.
- 2) Declarar que el demandante tiene derecho a la inscripción y/ o ascenso en el Escalafón Docente Nacional del Magisterio regido por el Decreto No. 2277 de 1979.
- 3) Subsidiariamente declarar que el actor tiene derecho a la nivelación salarial conforme a los decretos salariales para etnoeducadores que expide el Gobierno Nacional a través del Departamento de la Función Pública.

A título de restablecimiento del derecho en que ha sido lesionado (a), se pronuncie en sentencia definitiva las siguientes o similares condenas:

1. Condenar al Departamento del Cauca-Secretaría de Educación Departamental a realizar la inscripción y ascenso en el Escalafón Docente Nacional del Magisterio regido por el Decreto 2277 de 1979 a favor del actor.
2. Condenar a la entidad accionada a pagar el retroactivo salarial y prestacional adeudado durante el tiempo por el cual el demandante no ha obtenido el correspondiente ascenso en el Escalafón Docente Nacional.
3. Ordenar a la entidad accionada a realizar la reliquidación de sus prestaciones sociales, como primas y cesantías, con base a la nueva asignación.
4. Las sumas a reconocer serán indexadas conforme al IPC certificado por el DANE entre la fecha en que se debió pagar cada acreencia y la fecha en que efectivamente se pague.

5. Que se condene a la entidad demandada a pagar las Costas y Agencias en Derecho que se causen en este proceso.

Condenas de la pretensión subsidiaria:

- a. Subsidiariamente condenar al Departamento del Cauca-Secretaria de Educación Departamental a realizar la nivelación salarial conforme a los decretos salariales para etnoeducadores que expide el Gobierno Nacional a través del Departamento de la Función Pública y según el título académico obtenido por el accionante.
- b. Condenar a la entidad accionada a pagar el retroactivo salarial y prestacional causado a partir de la fecha en que el docente obtuvo el título académico de licenciado o postgrado.
- c. Condenar a la entidad accionada a realizar la reliquidación de sus prestaciones sociales con base a la nueva asignación.
- d. Las sumas a reconocer serán indexadas conforme al IPC certificado por el DANE entre la fecha en que se debió pagar cada acreencia y la fecha en que efectivamente se pague.
- e. Que se condene a la entidad demandada a pagar las Costas y Agencias en Derecho que se causen en este proceso.

Mi apoderado queda facultado conforme al artículo 70 del C.P.C. y en especial para conciliar, transigir, desistir, sustituir, reasumir y recibir, llenar los espacios en blanco y en general para realizar todas las acciones necesarias para lograr la materialización del mandato otorgado.

De Usted atentamente,

Firma:

C.C. No. 25348847 C

Acepto,

Andrés Fernando Quintana Viveros

Andrés Fernando Quintana Viveros

C.C. No. 1.130.595.996 de Cali

T.P. No. 252.514 del C.S.J



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL



8297

Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

En la ciudad de Popayán, Departamento de Cauca, República de Colombia, el diecisiete (17) de octubre de dos mil dieciocho (2018), en la Notaría Dos (2) del Círculo de Popayán, compareció:

EDI LUCIA CHILO MENZA, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0025348847, presentó el documento dirigido a INTERE5ADO y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

----- Firma autógrafa -----



4u9ygdbb9yxr
17/10/2018 - 14:51:49:030



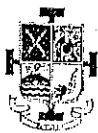
Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

MARÍA DEL ROSARIO CUÉLLAR DE IBARRA
Notaria dos (2) del Círculo de Popayán

El presente documento puede ser consultado en la página web www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 4u9ygdbb9yxr





Gobernación del Cauca
4.8.2.3.604

DESPACHADO 20 SEP 2018

Popayán, 12 de Septiembre de 2018

Señor(a)
EDI LUCIA CHILO MENZA
CC. 25348847
Carrera 16 # 2 Sur 32 Barrio Betania
Santander de Quilichao

SE Cauca		20/09/18 11:26:30	
Radicado SAC:	Radicado Salida SAC:	2018EE984C	Folios: 2 Anexos: 0
Origen:	ESCALAFON		
Destino:	EDI LUCIA CHILO MENZA		
Asunto:	4.8.2.3.604		
Asunto: Respuesta a rad:			

REFERENCIA: Solicitud de ascenso en escalafón docente.
Radicación SAC No. 35532 de fecha 09 de Julio de 2018.

Cordial saludo,

Por medio del presente escrito de manera respetuosa, me permito dar respuesta a su solicitud de ascenso a GRADO 14, teniendo en cuenta la información suministrada por la plataforma de administración humano en línea y su expediente personal de historia laboral; en el siguiente sentido.

Verificado el sistema de administración de personal, se encontró que usted fue nombrada (o), mediante Decreto No. 1394 de Noviembre 07 de 2002 y acta de posesión 657; los cuales en su parte considerativa hacen alusión a que dicho nombramiento se realiza en amparo al Decreto Nacional No. 804 de 1995.

Dicho nombramiento en propiedad de etnoeducadores no haciendo referencia a la adquisición de derechos de carrera es decir al derecho de ascenso y demás prerrogativas que única y exclusivamente se adquieren por aprobación de concurso de méritos, tal y como lo ordena la constitución Política Colombiana; situación que no le es dable reconocer al operador judicial ni conceder por arbitrio al ente territorial.

En este sentido es preciso traer a colación lo manifestado por la Corte Constitucional en Sentencia C 208 de 2007, que al estudiar el tema etnoeducativo, con ocasión de la acción pública de inconstitucionalidad promovida contra el Decreto Ley 1278 de 2002, "Por el cual se expide el Estatuto de Profesionalización Docente", en el cual analizó si el acceso a la carrera docente a través del concurso público de méritos le era aplicable a las comunidades indígenas, determinó la exequibilidad de la norma en comento "siempre y cuando se entienda que el mismo no es aplicable a las situaciones administrativas relacionadas con la vinculación, administración y formación de los docentes y directivos docentes en los establecimientos educativos estatales ubicados en territorios indígenas que atienden población indígena, con la aclaración de que, mientras el legislador procede a expedir un estatuto de profesionalización docente que regule de manera especial la materia, las disposiciones aplicables a los grupos indígenas serán las contenidas en la Ley General de Educación y demás normas complementarias.", es decir los artículos 55 a 63 de la Ley 115 de 1994 y el Decreto 804 de 1995. (Subraya y negrilla fuera de texto).

En la misma sentencia, la Corte dejó sentado que el Decreto 2277 de 1979, tampoco es aplicable a las comunidades indígenas en lo que respecta a la vinculación y administración del personal Docente y Directivo Docente, debido a que: (...) "Respecto a la obligación gubernamental de

Secretaría de Educación y Cultura del Departamento del Cauca
Carrera 6 # 3-82
Teléfono: (057+2) 8244201 Ext. 104
e-mail: despacho@sedcauca.gov.co
www.sedcauca.gov.co





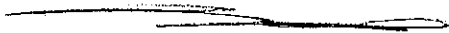
Gobernación del Cauca

69
efectuar la vinculación, administración y formación de docentes estatales para los grupos étnicos de conformidad con el estatuto docente y normas especiales, debe aclararse que, para la fecha de expedición de la Ley 115 de 1994, se encontraba vigente el Decreto 2277 de 1979, "por el cual se adoptan normas sobre el ejercicio de la profesionalización docente, expedido por el Presidente de la República en ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas por la Ley 8ª de 1979, el cual constituía el Estatuto de Profesionalización docente vigente para la época, y en cuyo contenido no se contemplaba la situación administrativa de la educación de las comunidades nativas; es decir, no se incluían normas especiales que regularan los procesos de vinculación, administración y formación de docentes para los grupos étnicos."

Por lo anterior, es claro en la actualidad no es viable efectuar ascenso alguno en el Escalafón Nacional Docente conforme al Decreto 2277 de 1979 a los docentes **ETNOEDUCADORES** de las comunidades indígenas, teniendo en cuenta lo decantado por la Corte Constitucional – al indicar que deben aplicarse las normas contenidas en la Ley General de Educación, el Decreto 804 de 1995 y demás normas complementarias, las cuales no reglamentan lo correspondiente al Escalafón Nacional Docente para etnoeducadores.

En razón de lo anterior se despacha de manera negativa su solicitud.

Atentamente,


SILVIO SACANAMBOY ORTIZ
Profesional Universitario Escalafón

Proyectó: Lorena Mosquera Moreno, TA Escalafón

Por el cual se nombra en propiedad una docente con cargo al Sistema General de Participaciones del Sector Educativo en el Resguardo Indígena de Pioyá, Municipio de Caldonó y se dictan otras disposiciones.

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA
en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, y

CONSIDERANDO

Que según el Artículo 2o. del Decreto No. 0334 del 11 de Junio de 2001, se trasladó a María Consuelo Paz Mosquera, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 34.599.946 de Santander de Quilichao, docente del Colegio Susana Trochez de Vivas, Municipio de Caldonó, para desempeñar el mismo cargo en la planta de personal docente del Colegio Guillermo León Valencia, en el mismo Municipio, en una plaza docente vacante, ocasionada por el retiro de José Aldemar Mosquera, según el Artículo 1o. del mencionado Decreto,

Que en el CENTRO DE EDUCACION BASICA NASA WE'SH QUIWE, de la vereda Granadillo, ubicado en el Resguardo de Pioyá, Municipio de Caldonó, se registró un aumento de estudiantes, procedentes de diferentes Instituciones, desplazados por la violencia,

Que revisada la asignación académica del Colegio Susana Trochez de Vivas, Municipio de Caldonó y dando cumplimiento a la estrategia de racionalización, se estableció la viabilidad de trasladar la plaza docente vacante de la mencionada Institución, al CENTRO DE EDUCACION BASICA NASA WE'SH QUIWE, de la Vereda Granadillo, ubicado en el Resguardo de Pioyá, en el mismo Municipio, para proveerla en propiedad,

Que de conformidad con el artículo 62 de la Ley General de Educación, la selección de educadores para las comunidades indígenas se hace en concertación con los grupos étnicos, entre educadores que laboren en sus territorios, preferiblemente miembros de las comunidades, con formación en etnoeducación y conocimientos del respectivo grupo étnico en especial la lengua materna,

Que la vinculación de educadores indígenas, se efectuará de acuerdo con el Estatuto Docente y con las normas especiales aplicables a tales grupos,

Que el Decreto Nacional 804 de 1995, Artículo 12º, establece que para el nombramiento de docentes indígenas hay prelación para designar personal escalafonado, titulado o en formación, dentro de los miembros del respectivo grupo étnico, excepcionados del requisito del concurso,

Que los miembros del Resguardo Indígena de Pioyá, Municipio de Caldonó, expidieron el AVAL correspondiente para nombrar en propiedad a EDI LUCIA CHILO MENZA, como DOCENTE en el CENTRO DE EDUCACION BASICA NASA WE'SH QUIWE, de la vereda Granadillo, según constancia del 4 de Marzo de 2002,

Que la Secretaría Administrativa y Financiera del Departamento, certificó disponibilidad presupuestal para realizar las novedades anteriores,

DECRETA

ARTICULO 1o. TRASLADAR una plaza **DOCENTE** con cargo al Sistema General de Participaciones del Sector Educativo, del Colegio Susana Trochez de Vivas, Municipio de Caldonó, a la planta de cargos del **CENTRO DE EDUCACION BASICA NASA WE'SH QUIWE**, de la Vereda Granadillo, ubicado en el Resguardo de Pioyá, en el mismo Municipio, vacante ocasionada por el traslado de María Consuelo Paz Mosquera, según el Artículo 2o. del Decreto No. 0334 del 11 de Junio de 2001.

ARTICULO 2o. NOMBRAR EN PROPIEDAD a EDI LUCIA CHILO MENZA, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 25.348.847 de Caldonó, Sin Grado en el Escalafón, Licenciada en Educación Rural de la Fundación Centro Universitario de Bienestar Rural de Puerto Tejada, como **DOCENTE** con cargo al Sistema General de Participaciones del Sector Educativo en el **CENTRO DE EDUCACION BASICA NASA WE'SH QUIWE**, de la Vereda Granadillo, ubicado en el Resguardo de Pioyá, Municipio de Caldonó, en la plaza docente vacante, trasladada en el Artículo 1o. del presente Decreto.

2.

ARTICULO 6o. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Popayán, a

26 APR. 2002

Taita FLORO ALBERTO TUNUBALA PAJA
Gobernador del Departamento

HERMES LAUREANO IDROBO SANDOVAL
Secretario de Educación y Cultura

JHMG/Nelly L.
16-04-2002

RECEIVED
JAN 10 1964
U.S. AIR FORCE
HEADQUARTERS
WASHINGTON, D.C.

[illegible]

1/2/7 de 1972

3 9 12

REQUISITO A LA LICENCIATURA DE MAESTROS DEL CAMPO
SECRETARIA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA
COORDINACION DE PERSONAL

ACTA DE INGRESION No. 300

NOMBRE DEL POSICIONADO: EDI LUCIA CHILO MENZA
NOMBRE DEL CARGO: DOCENTE EN EL CENTRO DE EDUCACION BASICA
NABA WE'SH QUWE DE LA VEREDA GRANADILLO, UBICADA EN EL
RESERVARIO DE FROYA, MUNICIPIO DE CALOCHO, PROMIEDAO.

FECHA DE PUESTO: 7 DE MAYO DE 1972

Se presenta el Proposito de la Secretaria Administrativa y Financiera del
Departamento, Coordinacion de Personal, del 7 DE MAYO 1972.

Y con el fin de tomar posesion del cargo de (CARGO)

Para el cambio de NOMBRAMIENTO por DECRETO No. 6904 DEL 26 DE ABRIL
DE 1972.

Entiende por el Gobierno Departamental. En la virtud el Jefe de la Coordinación de
Personal le recibió el primer día de mayo, de conformidad con la disposición por el
Artículo 101 del Código de Régimen Político y Municipal, bajo cuya gravedad
prometo desempeñar bien y lealmente los deberes de su cargo y cumplir la
Constitución y las Leyes de la República.

La posicionada presenta los siguientes documentos: Cédula de ciudadanía No.
25.944.047 expedida en Calicut. Tarjeta de Identidad No. expedida en
Luz de la Libertad No. de Clase del Distrito Militar No.
Certificado de Identidad No. 413636 expedido en Popayan
Certificado de aptitud física y mental C0505549

Nota: PRESENTO FOTOCOPIA DEL ACTA DE GRADO No. 182 DE LA
FUNDACION CENTRO UNIVERSITARIO DE BIENESTAR RURAL DE PUESTO
TEJADA COMO LICENCIADA EN EDUCACION RURAL. NO REGISTRA
ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS.

Compromiso mensual \$ 364.100.00 P.V.

Profesional Universitaria

ADRIANA SOLARTE RUIZ

(1) (a) Posicionada (a)

EDI LUCIA CHILO MENZA
EDI LUCIA CHILO MENZA

TELUCO

MELBA C. PINO PACHECO

10
13


INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **07-JUN-1975**
CALDONO
(CAUCA)
LUGAR DE NACIMIENTO
1.47 **O+** **F**
ESTATURA G.S. RH SEXO
20-JUN-1994 CALDONO
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION


REGISTRADOR NACIONAL
IVAN DUQUE ESCOBAR



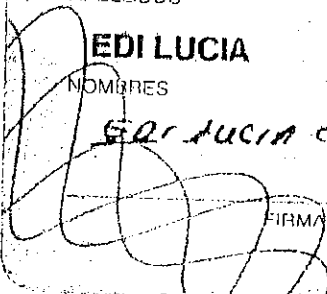
A-1101600-36104435-F-0025348847-20020801 0124202213A 01 127964244

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA
25348847

NUMERO

CHILO MENZA
APELLIDOS

EDI LUCIA
NOMBRES


FIRMA



14

GOBERNACION DEL CAUCA
SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA
GRUPO ORGANIZACIONAL DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA

Resolución No1178
de 23 de diciembre de 2002

Por la cual Inscribire a un educador en el Escalafón Nacional Docente.
EL GRUPO ORGANIZACIONAL DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA

En uso del Decreto 2277 de 1979, DR 259 de 1981 y de las facultades que le confiere el Decreto 300 de 22 de febrero de 2002, Resolución Departamental 0629 de 4 de abril de 2002, que determina el Grupo Organizacional del Departamento del Cauca y Sentencia C-618 de 8 de agosto de 2002, proferida por la Honorable Corte Constitucional y

CONSIDERANDO:

Que, por Sentencia C-618 de 2002, proferida por la Honorable Corte Constitucional en fecha 8 de agosto de 2002, resolvió en su artículo tercero " Declarar exequible el artículo 113 de la Ley 715 de 2001, en el entendido que la fecha de entrada en vigencia de la Ley 715 de 2001, es el 1º de enero de 2002, día en que empezó a regir el acto legislativo 01 de 2001, por tal razón se hace necesario tramitar las solicitudes de Mejoramiento Académico, Ascenso e Inscripción al Escalafón Nacional Docente, con el propósito de garantizar efectivamente los derechos adquiridos por los Educadores y que fueron radicadas entre el 21 a 28 de diciembre de 2001,

Que, de conformidad con las normas ya mencionadas , corresponde al Grupo Organizacional el estudio, tramitación y decisión de las solicitudes para " INSCRIPCIÓN " en el Escalafón Nacional Docente de los educadores oficiales y no oficiales. Documentos presentados el 27 de Diciembre de 2001 , radicado con el número 391, folio 89

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Inscribese en el Escalafón Nacional Docente:

A GRADO : SIETE (7)

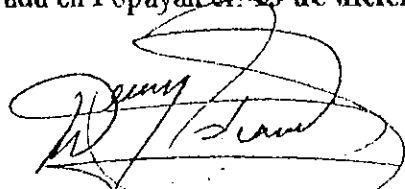
Al educador (a) ,**CHILO MENZA EDI LUCIA**, portador (a) de la cédula de ciudadanía No, 25.348.847 expedida en Caldonio (C). **TITULO: Licenciado (a) ESPECIALIDAD: Educación Rural** . Fecha en que empieza a contar tiempo de servicio para el proximo ascenso, 27 de Diciembre de 2001. Presentó curso de ingreso No requiere. .

ARTICULO SEGUNDO: Notifiquese haciendo saber a la parte interesada que contra esta providencia procede por la vía gubernativa el recurso de reposición para ante la Junta Seccional, del cual debe hacerse uso dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal o desfijación del edicto correspondiente.

ARTICULO TERCERO: La presente Resolución tiene efectos fiscales a partir del 22 de marzo de 2002

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Popayán el: 23 de diciembre de 2002



HERMES L. IDROBO SANDOVAL
Secretario de Educación y Cultura



JULIO CESAR PALOMINO U.
Coordinador Grupo Hojas de Vida GESTIONE

ARMANDO.

12
15

GOBERNACION DEL CAUCA
SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y CULTURA
GRUPO ORGANIZACIONAL DE ESCALAFON

RESOLUCIÓN No 5990 - 08 - 2008

Por la cual se Asciende a un educador (a) en el Escalafón Nacional Docente

EL SECRETARIO (A) DE EDUCACION Y CULTURA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA

En uso de las facultades que le confiere el Decreto Ley 2277 de 14 de septiembre de 1979; Decreto Reglamentario 259 de 1981; Ley 715 de 2001; Decreto 300 de 2002 en su Art. 2 ; Sentencia C-818 de 2002, Decreto 1095 del 11 de abril de 2005, Decreto por el cual se reglamentan los artículos 8.2.15, numerales 7.15 y 24 de la Ley 715; Resolución 0510 de 10 de mayo de 2005, Decreto 241 de 31 de enero de 2008 en lo relacionado con el Ascenso en el Escalafón Nacional , de los docentes y directivos docentes en carrera, y

CONSIDERANDO

Que de conformidad con la normatividad enunciada, corresponde al Departamento del Cauca a través del GRUPO ORGANIZACIONAL DE ESCALAFON de la Secretaria de Educación y Cultura, el estudio y trámite de las solicitudes de ASCENSO en el Escalafón Nacional Docente de los docentes y directivos docentes.

Que el educador (a) que se relaciona en el presente acto administrativo, cumple con los requisitos para obtener el ascenso dentro del Escalafón Nacional Docente de acuerdo a las normas citadas, se había inscrito o se encontraba ascendido al grado 8 , mediante Resolución No 2759 de 16 de mayo de 2006 expedida por la Junta Seccional de Escalafón o por el Grupo Organizacional de Escalafón del Departamento de (I) CAUCA.

Que, el educador presentó solicitud de ascenso el día 18 de abril de 2008 y entregó los siguientes documentos: Tiempo de servicio, 5 Créditos grado nueve, Solicitud ascenso . Cumplió los 15 días hábiles el 13 de mayo de 2008

Fecha cumplimiento de siguientes grados:

Por lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO : Asciéndese en el Escalafón Nacional Docente al GRADO 9 (NUEVE) al Educador (a) **CHILO MENZA EDI LUCIA**, identificado (a) con la de cédula de ciudadanía No **25348847** expedida en **Caldono (C)**, quién ostenta el Título de **Licenciada** con Especialidad **Educación Rural** , cumplió su permanencia a partir del **13 de abril de 2003**

ARTICULO SEGUNDO: Los Efectos fiscales se generan a partir de la expedición del acto administrativo de ascenso en cumplimiento del Art. 3 del Decreto 241 de 31 de enero de 2008, el cual modifica el Decreto 1095 de 2005.

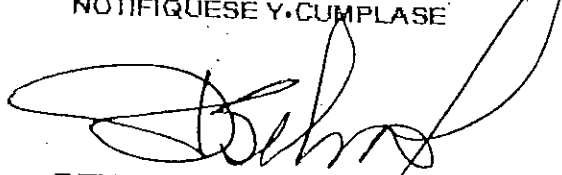
ARTICULO TERCERO: El reconocimiento del costo acumulado se efectuará de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 65 de la Ley 1189 de 5 de diciembre de 2007, siempre y cuando tenga derecho a su reconocimiento y el pago respectivo se efectuará cuando se asignen los recursos por el Gobierno Nacional y exista en virtud de ello Disponibilidad Presupuestal.

ARTICULO CUARTO: Notifíquese la presente Resolución, haciendo saber a la parte interesada, que contra la misma proceden por vía gubernativa los recursos ordinarios de ley de conformidad con el trámite establecido y con lo dispuesto en los artículos 49 a 55 del Código Contencioso Administrativo.

ARTICULO QUINTO : La presente Resolución surte efectos fiscales a partir de la expedición.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Popayán el:


DEIFYAN SILVA MENESES
Secretaria de Educación y Cultura

Elaboro: José Armando Paredes V
Revisó: Carlos Andrés Bolaños Guzmán

16
43

GOBERNACION DEL CAUCA
SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y CULTURA
GRUPO ORGANIZACIONAL DE ESCALAFON

RESOLUCIÓN No 4970 - 06 - 2009

Por la cual se Asciende a un educador (a) en el Escalafón Nacional Docente

LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA

En uso de las facultades que le confiere el Decreto Ley 2277 de 14 de septiembre de 1979; Decreto 2480 de 1980, Decreto Reglamentario 259 de 1981; Decreto 708 de 1996, Ley 715 de 2001; Decreto 300 de 2002 en su Art. 2 Sentencia C-818 de 2002, Resolución 0510 de 10 de mayo de 2005, en lo relacionado con el Ascenso en el Escalafón Nacional de los docentes - directivos docentes, y

CONSIDERANDO

Que de conformidad con la normatividad enunciada, corresponde al Departamento del Cauca a través del GRUPO ORGANIZACIONAL DE ESCALAFON de la Secretaría de Educación y Cultura, el estudio y trámite de las solicitudes de ASCENSO en el Escalafón Nacional Docente de los docentes y directivos docentes.

Que el educador (a) que se relaciona en el presente acto administrativo, cumple con los requisitos para obtener el ascenso dentro del Escalafón Nacional Docente, de acuerdo a las normas citadas, se había inscrito y se encontraba ascendido al grado 9, mediante Resolución No 5500 de agosto de 2008 expedida por la Junta Seccional de Escalafón o por el Grupo Organizacional de Escalafón del Departamento de (I) CAUCA

Que, el educador presentó solicitud de ascenso el día 22 de mayo de 2009, adjuntó los siguientes documentos: Tiempo de servicio, Solicitud ascenso. Cumple los 60 días hábiles el Fecha cumplimiento de siguientes grados;
Por lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO : Asciéndese en el Escalafón Nacional Docente al GRADO 10 (DIEZ) al Educador (a) CHILO MENZA EDITHICIA, identificado (a) con la de cédula de ciudadanía No 25348849 expedida en Caldeño (C), quién ostenta el Título de: Licenciada con Especialidad Educación Rural, cumple la fecha de permanencia a partir del 13 de abril de 2006

ARTICULO SEGUNDO: Los efectos fiscales se generarán a partir de la expedición del acto administrativo de ascenso, y en todo caso, a partir del vencimiento del plazo fijado en el Art. 21 del Decreto 2277 de 1979 y Art.2 del Decreto 259 de 1981, siempre y cuando tenga derecho a su reconocimiento y el pago respectivo se efectuara cuando se asignen los recursos por el Gobierno Nacional, exista en virtud de ello Disponibilidad Presupuestal y documento CONPES.

ARTICULO TERCERO: La oficina de notificaciones deberá remitir copia a los siguientes Grupos Internos de trabajo de la Secretaría de Educación y Cultura para los fines pertinentes, Hojas de Vida Registro y control, Grupo Carrera Docente Escalafón, Nómina y Afiliaciones, Fondo Prestaciones Sociales del Magisterio.

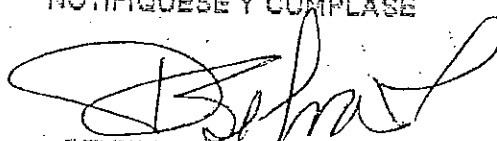
ARTICULO CUARTO: Notifíquese la presente Resolución, haciendo saber a la parte interesada, que contra la misma proceden por vía gubernativa los recursos ordinarios de ley de conformidad con el trámite establecido y con lo dispuesto en los artículos 49 a 55 del Código Contencioso Administrativo.

ARTICULO CUARTO: La presente Resolución surte efectos fiscales a partir de la expedición.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Popayán el:

12 JUN 2009


DEYFAN SILVA MENESES
Secretaria de Educación y Cultura

Proyectó: Paula Andrea Rojas Martínez, Escalafón R
Revisó: José Armando Paredes Valencia, Coordinador Carrera Docente Escalafón
Revisó: Carlos Andrés Bolaños Guzmán, Coordinador Asistencia Jurídica A
Revisó: Deyfan Restrepo Casallas, Coordinadora Talento Humano Hg

17
14

GOBERNACIÓN DEL CAUCA
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA
GRUPO ORGANIZACIONAL DE ESCALAFÓN

RESOLUCIÓN No 8562 - 10 - 2009

Por la cual se Asciende a un educador (a) en el Escalafón Nacional Docente

LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA

En uso de las facultades que le confiere el Decreto Ley 2277 de 14 de septiembre de 1979; Decreto 2480 de 1980, Decreto Reglamentario 250 de 1981; Decreto 709 de 1986, Ley 715 de 2001; Decreto 300 de 2002 en su Art. 2 Sentencia C-610 de 2002, Resolución 0510 de 10 de mayo de 2005, en lo relacionado con el Ascenso en el Escalafón Nacional de los docentes - directivos docentes, y

CONSIDERANDO

Que de conformidad con la normatividad enunciada, corresponde al Departamento del Cauca a través del GRUPO ORGANIZACIONAL DE ESCALAFÓN de la Secretaría de Educación y Cultura, el estudio y trámite de las solicitudes de ASCENSO en el Escalafón Nacional Docente de los docentes y directivos docentes.

Que el educador (a) que se relaciona en el presente acto administrativo, cumple con los requisitos para obtener el ascenso dentro del Escalafón Nacional Docente de acuerdo a las normas citadas, se había inscrito o se encontraba ascendido al grado 10, mediante Resolución No 4970 de 12 de junio de 2009 expedida por la Junta Seccional de Escalafón o por el Grupo Organizacional de Escalafón del Departamento de (I) CAUCA.

Que, el educador presentó solicitud de ascenso el día 13 de septiembre del 2009 adjuntó los siguientes documentos: Tiempo de servicio, 6 Créditos grado once, Solicitud ascenso.
Fecha cumplimiento de siguientes grados;
Por lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Asciéndese en el Escalafón Nacional Docente al GRADO 11 (ONCE) al Educador (a) CHILO MENZA EDI LUCIA, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No 23143847 expedida en Caldas (C), quién ostenta el Título de Licenciada en Especialidad Educación Rural, cumple con la permanencia. Fecha siguiente ascenso a partir del 13 de abril de 2009

ARTÍCULO SEGUNDO: Los efectos fiscales se generarán a partir de la expedición del acto administrativo de ascenso, y en todo caso, a partir del vencimiento del plazo fijado en el Art. 21 del Decreto 2277 de 1979 y Art. 2 del Decreto 250 de 1981, siempre y cuando tenga derecho a su reconocimiento y el pago respectivo se efectuara cuando se asignen los recursos por el Gobierno Nacional, exista en virtud de ello Disponibilidad Presupuestal y documento CONPES.

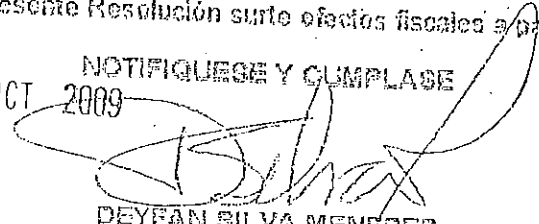
ARTÍCULO TERCERO: La oficina de notificaciones deberá remitir copia a los siguientes Grupos Internos de trabajo de la Secretaría de Educación y Cultura para los fines pertinentes, Hojas de Vida Registro y control, Grupo Carrera Docente Escalafón, Nómina y Afiliaciones, Fondo Prestaciones Sociales del Magisterio.

ARTÍCULO CUARTO: Notifíquese la presente Resolución, haciendo saber a la parte interesada, que contra la misma proceden por vía gubernativa los recursos ordinarios de ley de conformidad con el trámite establecido y con lo dispuesto en los artículos 49 a 55 del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: La presente Resolución surte efectos fiscales a partir de la expedición.

Dada en Popayán el: 06 OCT 2009

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DEYFAN SILVA MENESES
Secretaría de Educación y Cultura

Proyectó: Paula Andrea Rojas Martínez, Escalafón AR
Revisó: José Amando Paredes Valencia, Coordinador Carrera Docente Escalafón
Revisó: Carlos Andrés Beltrán Guzmán, Coordinador Asistencia Jurídica
Revisó: Delcy Yanet Restrepo Casallas, Coordinadora Talento Humano

"Por la cual se resuelve una solicitud de ascenso en el Escalafón Nacional Docente"

EL SECRETARIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA, De conformidad con lo establecido en el Decreto 2277 de 1979 y sus reglamentarios, la Ley 715 de 2001, en uso de sus atribuciones legales, en especial las conferidas mediante Decreto Departamental No. 033 de 2013 Y

CONSIDERANDO

Que el(la) señor(a) CHILO MENZA EDI LUCIA, identificado(a) con C.C. No. 25348847 vincularlo(a) como Docente en Carrera mediante radicación SAC No. 21516 de fecha 31/05/2013 solicitó ascenso para el grado 12 en el Escalafón Nacional Docente.

Que para efectos del ascenso solicitado se allegó copia de la Resolución No. 8562 de fecha 08/10/2009, expedida por la Secretaría de Educación del Departamento del Cauca, donde consta que tiene título(c) de LICENCIADA EN EDUCACION RURAL y se encuentra en el grado 11 del Escalafón Nacional Docente.

De conformidad con lo establecido en el Decreto 2277 de 1979 y sus reglamentarios, es procedente acceder a la solicitud de ascenso a Grado 12 por tiempo de servicio válidos para ascenso en el Escalafón Nacional Docente, teniendo en cuenta que el(la) docente aporta: Tiempo de servicio sencillo comprendido entre 13/04/2009 al 30/04/2013 (4 año(s); 0 mes(es), 18 día(s)) y se determina fecha del próximo ascenso a partir del 13/04/2013.

Conforme a los criterios establecidos por la Corte Constitucional en Sentencia C-423/05 y el Consejo de Estado en sentencia del 26 de abril de 2007 Radicación 5108-2005 el reconocimiento del ascenso debe efectuarse una vez se cumpla con los requisitos legales, sin que este se supedita a la existencia previa de disponibilidad presupuestal, la cual será expedida con posterioridad, por lo que se considera viable el ascenso solicitado.

Que por lo anteriormente expuesto.

RESUELVE

- ARTICULO PRIMERO Ascender al educador(a) CHILO MENZA EDI LUCIA, identificado(a) con C.C. No. 25348847 al grado 12 en el Escalafón Nacional Docente.
- ARTICULO SEGUNDO Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse de conformidad con lo establecido en los artículos 74, 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.
- ARTICULO TERCERO Notifíquese el contenido del presente acto administrativo al señor(a) CHILO MENZA EDI LUCIA, quien podrá ser citado en la dirección: Carrera 16 No. 2 Sur - 32 Barrio Betania en Santander de Quilichao (Cauca) - Cel. 3206737152
- ARTICULO CUARTO Remítase por parte de Notificaciones copia del presente acto administrativo a la Oficina de Escalafón, Númina y a Hojas de Vida, para lo de su competencia.
- ARTICULO QUINTO La presente resolución rige a partir de su expedición y sus efectos fiscales se producen a partir del 25/06/2013.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Popayán (Cauca), a los 09 AGO 2013

GILBERTO MUNOZ CORDONADO

Secretario de Educación y Cultura del Departamento del Cauca

Proyecto: María Fernanda Rincón PU Escalafón
Revisó: Paola Aetala Contralista Jurídica
Aprobó: Hernando Ramírez PU Talento Humano

RESOLUCIÓN NÚMERO

Gobernación del Departamento del Cauca

03540-06-2016

"Por la cual se resuelve una solicitud de ascenso en el Escalafón Nacional Docente"

EL(LA) SECRETARIO(A) DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA, de conformidad con lo establecido en el Decreto 2277 de 1979 y sus reglamentarios, la Ley 715 de 2001, y en uso de sus atribuciones legales, en especial las conferidas mediante el Decreto Departamental Número 1201 del 29 de Abril de 2016 y

CONSIDERANDO

Que el(la) señor(a) CHILO MENZA EDI LUCIA, identificado(a) con C.C. No. 25348847 vinculado(a) como Docente en Carrera mediante radicación SAC No. 20335 de fecha 13/05/2016 solicitó ascenso para el grado 13 en el Escalafón Nacional Docente.

Que para efectos del ascenso solicitado se allegó copia de la Resolución No. 7091 de fecha 09/08/2013, expedida por la Secretaría de Educación del Departamento del Cauca, donde consta que tiene título(s) de LICENCIADA EN EDUCACIÓN RURAL y se encuentra en el grado 12 del Escalafón Nacional Docente.

De conformidad con lo establecido en el decreto 2277 de 1979 y sus reglamentarios, es procedente acceder a la solicitud de ascenso al Grado 13 por tiempo de servicio y créditos válidos para ascenso en el Escalafón Nacional Docente, teniendo en cuenta que el(la) docente aporta: , tiempo de servicio sencillo comprendido entre 13/04/2013 al 30/04/2016 (3 año(s), 0 mes(es), 18 día(s)), Cursos Capacitación de 5 créditos expedidos por la Universidad Del Cauca-Principal-Popayán - Cauca, le sobra(n) 7 crédito(s) que podrá utilizar para un próximo ascenso y se determina fecha del próximo ascenso a partir del 13/04/2016.

Conforme a los criterios establecidos por la Corte Constitucional en Sentencia C-423/05 y el Consejo de Estado en sentencia del 26 de abril de 2007 Radicación 5108-2005 el reconocimiento del ascenso debe efectuarse una vez se cumpla con los requisitos legales, sin que este se supedita a la existencia previa de disponibilidad presupuestal, la cual será expedida con posterioridad, por lo que se considera viable el ascenso solicitado.

Que por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO Ascender al educador(a) CHILO MENZA EDI LUCIA, identificado(a) con C.C. No. 25348847 al grado 13 en el Escalafón Nacional Docente.

ARTICULO SEGUNDO Contra la presente resolución proceda el recurso de reposición, el cual podrá interponerse de conformidad con lo establecido en los artículos 74, 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO Notifíquese el contenido del presente acto administrativo al señor(a) CHILO MENZA EDI LUCIA, quién podrá ser citado en la dirección: CRA 16No. 2 SUR 32, teléfono: 8298271- 3217702425 del Municipio de Caldono (Cau).

ARTICULO CUARTO Remítase por parte de Notificaciones copia del presente acto administrativo a la Oficina de Escalafón, Nómina y a Hojas de Vida, para lo de su competencia.

ARTICULO QUINTO La presente resolución rige a partir de su expedición y sus efectos fiscales se producen a partir del 07 de junio de 2016.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Popayán 07 JUN 2016

ELIAS LARRAHONDO CARABALI
Secretario de Educación y Cultura del Departamento del Cauca

Proyecto : Lorena Mosquera Moreno - T.A de Escalafón
Revisó : Silvio Sacanambay Ortiz - P.U de Escalafón
Revisó : Lucio Armando Jurado - P.U de Jurídica
Revisó : Gerson Alexander Flórez Fajardo - P.U. Talento Humano

GOBERNACION DEL CAUCA
SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y CULTURA
GRUPO ORGANIZACIONAL DE ESCALAFON

Por la cual se Asciende a un educador (a) en el Escalafón Nacional Docente

RESOLUCIÓN No 2759 de 16 de mayo de 2006

EL GRUPO ORGANIZACIONAL DE ESCALAFON DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA
En uso de las facultades que le confiere el Decreto Ley 2277 de 14 de septiembre de 1979, Decreto Reglamentario 259 de 1981; Ley 715 de 2001; Decreto 300 de 2002 en su Art. 1, Sentencia C-618 de 2002, Decreto 1095 del 11 de abril de 2005, por el cual se reglamentan los artículos 6.2.15, numerales 7.15 y 24 de la Ley 715; Resolución 0510 de 10 de mayo de 2005 en lo relacionado con el Ascenso en el Escalafón Nacional, de los docentes y directivos docentes en carrera, y

CONSIDERANDO

Que de conformidad con la normatividad enunciada, corresponde al Departamento del Cauca, a través del Grupo Organizacional de Escalafón de la Secretaría de Educación y Cultura, el estudio y trámite de las solicitudes de ASCENSO en el Escalafón Nacional Docente de los docentes y directivos docentes.

Que el educador (a) que se relaciona en el presente acto administrativo, cumple con los requisitos para obtener el ascenso dentro del Escalafón Nacional Docente de acuerdo a las normas ya citadas

Que el Educador (a) se había inscrito o se encontraba ascendido al grado SIEE 16 (7) mediante resolución No 1178 de 23 de diciembre de 2002, expedida por la Junta Seccional de Escalafón, por el Grupo Organizacional de Escalafón del Departamento de (b) CAUCA

Que el Certificado de Disponibilidad Presupuestal lo expide la Secretaría Administrativa y Financiera - Fondo Educativo Departamental del Cauca.

Que, el educador que se relaciona en esta resolución, presentó solicitud de ascenso el día 14 de enero de 2005 y entregó los siguientes documentos: Tiempo de servicio, Solicitud de ascenso por lo expuesto,

RESUELVE

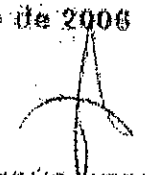
ARTICULO PRIMERO : Asciéndese en el Escalafón Nacional Docente al GRADO 16 (OCHO) al Educador (a) **CHILO MENZA EDI LUCIA**, portador (a) la de cédula de ciudadanía No 25.348.847 expedida en Caldas (C), quien ostenta el Título de Licenciada con Especialidad en Educación Rural, cumplió su permanencia y se emplea a partir de la fecha para el próximo ascenso a partir de 27 de diciembre de 2004.

ARTICULO SEGUNDO: - Notifíquese la presente Resolución, haciendo saber a la parte interesada, que contra la misma proceden por vía gubernativa los recursos ordinarios de conformidad con el trámite establecido y con lo dispuesto en los artículos 49 a 55 del Código Contencioso Administrativo.

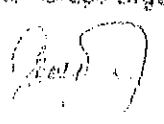
ARTICULO TERCERO : La presente Resolución surta efectos fiscales a partir de 19 de mayo de 2006

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Popayán el 16 de mayo de 2006


JESÚS HERNÁN GUEVARA
Secretario de Educación y Cultura (E)

Elaboro: José Armando Paredes V
Revisó: Grupo Organizacional de Escalafón



● REPUBLICA DE COLOMBIA

LA FUNDACION UNIVERSITARIA LOS LIBERTADORES

Con Personería Jurídica No. 7542 del 18 de mayo / 1982 de Ministerio de Educación Nacional

TENIENDO EN CUENTA QUE:

Edi Lucía Chilo Menza

Identificado (a) con la Cédula de Ciudadanía No. 25.348.847 de Caldonio

CURSÓ Y APROBÓ TODOS LOS ESTUDIOS PROGRAMADOS POR ESTE CLAUSTRO
UNIVERSITARIO Y CUMPLIENDO LAS EXIGENCIAS LEGALES Y REGLAMENTARIAS.

LE CONFIERE EL TÍTULO DE:
ESPECIALISTA EN

Pedagogía de la Lúdica y Desarrollo Cultural

EN CONSTANCIA DE LO ANTERIOR, SE FIRMA Y SELLA ESTE DIPLOMA EN
BOGOTÁ, D.C. A LOS 18 DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DE 2013 UNIVERSITARIA LOS LIBERTADORES

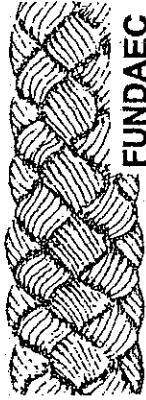


Sonia Quiniel
RECTOR



hoo
SECRETARIO GENERAL

Libro No. 25 Folio 91 Registro 86142 Acta 82503 Fecha 18 de octubre de 2013



FUNDAEC

República de Colombia



Ministerio de Educación Nacional
y en su nombre la

Fundación Centro Universitario de Bienestar Rural

Personería Jurídica No. 9111 del 11 de Julio de 1988, M.C.F.

Confiere el Título de
Licenciada en Educación Rural

a

Edi Lucía Chilo Menza

C.C. No. 25.348.847 de Caldon, Cauca

En testimonio de ello le expide el presente Diploma y lo refrenda con el sello de la Institución,
en Perico Negro, Cauca a los 5 días del mes de diciembre de 2001

Registro No. 474

Enotado al Folio 158 Libro de Registro No. 01

Halle Amador

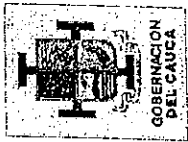
Rectoría

M.ª. Pastora Valencia del.

División Académica

182

78
79
22



FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
FORMATO UNICO PARA LA EXPEDICION DE CERTIFICADO DE HISTORIA LABORAL
DECRETO 2831 DE AGOSTO 16 DE 2005
CONSECUTIVO NO. 20267

GOBIERNO DEL CAUCA

I. DATOS DE LA SECRETARIA DE EDUCACION	
NOMBRE SECRETARIA:	
SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL CAUCA	
DEPARTAMENTO	
CAUCA	
NIT ENTIDAD NOMINADORA	
89158001-6-8	
II. DATOS PERSONALES DEL DOCENTE	
1 Primer Apellido	
CHILLO	
Segundo Apellido	
MENZA	
Primer Nombre	
LUCIA	
Segundo Nombre	
LUCIA	
2 Tipo de Documento:	
CC ☒ CE ☐	
GRADO DE ESCALAFON 13	
NOMBRE DEL ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO ACTUAL	
INSTITUTO TECNICO AGROPECUARIO NASH WESH KIWE DE GRANADILLO	
III. SITUACION LABORAL	
1 REGIMEN DE CESSANTIAS	
2 REGIMEN DE PENSIONES	
3 CARGO:	
Docente ☒	
Preescolar ☐	
4 NIVEL:	
SI ☒ NO ☐	
5 ACTIVO:	
6 TIPO DE NOMBRAMIENTO:	
Periodo de Prueba ☐ Propiedad ☒ Provisionalidad ☐ Otro ☐ Cual? ☐	
IV. HISTORIA LABORAL	
INGRESO	
Tipo Acto Administrativo	
Decreto	
Fecha Posesión	
07/05/2002	
Numero Acto Administrativo	
0504	
FECHA ACTO ADMINISTRATIVO	
28/04/2002	
TIPO DE A.A.	
Decreto	
Nro. de A.A.	
0504	
FECHA A.A.	
28/04/2002	
DESDE:	
07/05/2002	
NOVEDADES	
1	
Tipo de Novedad	
Ing. y Reing.	
Plantel Educativo	
INSTITUCION EDUCATIVA NASH WESH KIWE	
Municipio	
Caldono (Cau)	

Elaboro: DAVID OCTAVIO LOPEZ C

Humano-(4701.6)-Certificado de Historia Laboral FPM

Revisó:

Aprobó: ALIX EUGENIA BERMUDEZ B

FmtFecha dd/MM/yyyy

Página 1 de 2

1923
20

Tipo de Novedad		Incorporación			
Plantel Educativo		INSTITUTO TECNICO AGROPECUARIO NASA WESX KIWE DE GRANADILLO			
Municipio		Caldono (Cau)		Decreto	
2				0495	
				01/06/2007	
				23/06/2007	

V. AUSENCIAS

TIEMPO TOTAL 21 - 11 - 15

CALCULO TOTAL DEL TIEMPO MENOS LAS AUSENCIAS

TIEMPO TOTAL 21 - 11 - 15

VI. PREVISION SOCIAL

FONDO DE PREVISION SOCIAL AL CUAL PERTENECE

COMIENZA

FINALIZA

Fondo Prestacional del Magisterio

VII. OBSERVACIONES

VIII. DATOS DE QUIEN CERTIFICA

Nombre Completo

ALIX EUGENIA BERMUDEZ

Tipo de Documento

CC

X

CE

Numero de Documento

34540604

Cargo

PROFESIONAL ESPECIALIZADO

30/04/2018

FECHA EXPEDICION

FIRMA DEL FUNCIONARIO QUIEN CERTIFICA

Alix Eugenia Bermudez

DESDE	HASTA	TOTAL DIAS
13/04/2016	30/04/2018	738
Años	Meses	Días
2	0	18

Se expide para ASCENSO DE ESCALAFON.

Elaboro: DAVID OCTAVIO LOPEZ C

Reviso: -

Aprobo: ALIX EUGENIA BERMUDEZ B

Humano (4101.6) - Certificado Laboral FPM

FmFecha dd/MM/yyyy

Bogotá D. C., 25/10/2018

Número de Radicado 2018252211

NOTA: Al utilizar este buzón no es necesario realizar también la notificación por correo certificado o medio físico.

A través de este Buzón se comunica a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado las solicitudes de conciliación extrajudicial que convoquen a una entidad pública del orden territorial. Esta notificación tiene carácter meramente informativo para la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

No obstante, se aclara que la acreditación prevista en el artículo 613 de la Ley 1564 de 2012 no procede para solicitud de conciliación cuando son convocadas entidades del orden territorial.

Ver Circular Externa No. 01 de 2017 (Ver)

AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO
Carrera 7 No 75 - 66 piso 2 y 3
Bogotá D.C., Colombia
PBX. 255 8955
www.defensajuridica.gov.co

INFORMACIÓN RADICADA POR EL USUARIO

Datos de la solicitud	
CONVOCADO: Entidad pública del orden territorial	DEPARTAMENTO DL CAUCA SECRETARIA DE EDUCACION
CONVOCANTE: Tipo de Persona	Persona Natural: EDI LUCIA CHILO MENZA
Datos del Proceso Judicial	
Tipo de Persona	Persona Natural: ANDRES FERNADO QUINTANA VIVEROS
Ubicación	COLOMBIA - CAUCA - POPAYAN
Dirección	CL 4 5 14 PI 2
Telefono y/o Celular y/o Fax	3228215208
Correo Electronico	ABOGADOS@ACCIONLEGAL.COM.CO
Anexos	
Solicitud de conciliación	2018252211408200001
Otros anexos	No tiene

Ha aceptado condiciones

 PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN	PROCESO INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	24/08/2015
	SUBPROCESO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	24/08/2015
	FORMATO CONSTANCIAS DE TRAMITE CONCILIATORIO EXTRAJUDICIAL ADMINISTRATIVO	Versión	3
	REG-IN-CE-006	Página	1 de 2

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL PROCURADURÍA 73 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS	
Radicación #:	34588 del 25 de octubre de 2018
Convocante (s):	EDI LUCIA CHILO MENZA
Convocado (s):	DEPARTAMENTO DEL CAUCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del derecho

En los términos del artículo 2.º de la Ley 640 de 2001, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 6.º del artículo 2.2.4.3.1.1.9 del Decreto 1069 de 2015¹, la Procuradora 73 Judicial I para Asuntos Administrativos expide la siguiente

CONSTANCIA No. 005

1. Mediante apoderado, la convocante **EDI LUCIA CHILO MENZA C.C. 25.348.847**, presentó solicitud de conciliación extrajudicial el día 25 de octubre de 2018, convocando al **DEPARTAMENTO DEL CAUCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**.

2. Las pretensiones de la solicitud fueron las siguientes:

- 1) *La nulidad del acto administrativo contenido en el oficio: 4.8.2.3.604 de 2018, mediante los cuales la Secretaría de Educación Departamental niega a la actora el derecho al ascenso en el Escalafón Docente Nacional del Magisterio regido por el Decreto 2277 de 1979.*
- 2) *Declarar que la demandante tiene derecho al ascenso en el Escalafón Docente Nacional del Magisterio regido por el Decreto No. 2277 de 1979.*
- 3) *Subsidiariamente declarar que la actora tiene derecho a la nivelación salarial conforme a los decretos salariales para etnoeducadores que expide el Gobierno Nacional a través del Departamento de la Función Pública.*

A título de restablecimiento del derecho en que ha sido lesionado, se pronuncie en sentencia definitiva las siguientes o similares condenas:

1. Condenar al Departamento del Cauca-Secretaría de Educación Departamental a realizar el ascenso en el Escalafón Docente Nacional del Magisterio regido por el Decreto 2277 de 1979 a favor del actor.
2. Condenar a la entidad accionada a pagar el retroactivo salarial y prestacional adeudado durante el tiempo por el cual el demandante no ha obtenido el correspondiente ascenso en el Escalafón Docente Nacional.
3. Ordenar a la entidad accionada a realizar la reliquidación de sus prestaciones sociales, como primas y cesantías, con base a la nueva asignación.
4. Las sumas a reconocer serán indexadas conforme al IPC certificado por el DANE entre la fecha en que se debió pagar cada acreencia y la fecha en que efectivamente se pague.

¹ Decreto 1069 del 26 de mayo de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho". Antigua artículo 9º del Decreto 1716 de 2009.

Lugar de Archivo: Procuraduría N.º Judicial Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
---	-----------------------------	------------------------------------

Verifique que esta es la versión correcta antes de utilizar el documento

	PROCESO INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	24/08/2015
	SUBPROCESO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	24/08/2015
	FORMATO CONSTANCIAS DE TRAMITE CONCILIATORIO EXTRAJUDICIAL ADMINISTRATIVO	Versión	3
	REG-IN-CE-006	Página	2 de 2

5. Que se condene a la entidad demandada a pagar las Costas y Agencias en Derecho que se causen en este proceso.

Condenas de la pretensión subsidiaria:

a. Subsidiariamente condenar al Departamento del Cauca-Secretaría de Educación Departamental a realizar la nivelación salarial conforme a los decretos salariales para etnoeducadores que expide el Gobierno Nacional a través del Departamento de la Función Pública y según el título académico obtenido por el accionante.

b. Condenar a la entidad accionada a pagar el retroactivo salarial y prestacional causado a partir de la fecha en que el docente obtuvo el título académico de licenciado o postgrado.

c. Condenar a la entidad accionada a realizar la reliquidación de sus prestaciones sociales con base a la nueva asignación.

d. Las sumas a reconocer serán indexadas conforme al IPC certificado por el DANE entre la fecha en que se debió pagar cada acreencia y la fecha en que efectivamente se pague.

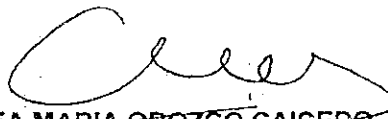
Que se condene a la entidad demandada a pagar las Costas y Agencias en Derecho que se causen en este proceso.

3. Llegado el día de la audiencia de conciliación, tres (3) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) y el veintiuno (21) de enero de 2019, la conciliación se declaró fallida ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo, por no existir ánimo conciliatorio entre las partes.

4. De conformidad con lo anteriormente expuesto, se da por agotado el requisito de procedibilidad exigido para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 35 y 37 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con lo establecido en el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.

5. En los términos de la Ley 640 de 2001, en concordancia con lo establecido en el Decreto 1069 de 2015, se devolverán a la parte convocante los documentos aportados con la conciliación.

Dada en Popayán, hoy veintiuno (21) de dos mil diecinueve (2019).



ANDREA MARIA OROZCO CAICEDO
Procuradora 73 Judicial I para Asuntos Administrativos

Lugar de Archivo: Procuraduría N.º Judicial Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
--	-----------------------------	------------------------------------

Verifique que esta es la versión correcta antes de utilizar el documento